

***Ley Núm. 11/1.992, de fecha 1º de
Septiembre, sobre Asociaciones.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La edificación del Estado de Derecho en la República de Guinea Ecuatorial debe permitir a los ciudadanos de este País agruparse libremente en el seno de Asociaciones de objetivos diversos, dentro del respeto a la Ley Fundamental y demás Leyes, con vistas a favorecer la armonía, la paz y la tranquilidad en la Nación.

El movimiento asociativo es un medio privilegiado para asegurar la concordancia mediante la búsqueda desinteresada de un fin común que favorezca el buen entendimiento en el seno de grupos sociales y el desenvolvimiento individual y colectivo.

La libertad de formar una Asociación responde pues, a una aspiración fundamental de los ciudadanos en el desarrollo del bien público y del progreso social.

El derecho de Asociación precisa de las adecuadas normas de desarrollo, que lo figuran como derecho abierto a todos los ciudadanos ecuatoguineanos que pretendan constituirse y asociarse libremente de una forma racional y ordenada, en el marco de un Ordenamiento Jurídico regulado al efecto.

De otro lado, la realidad práctica aconseja clarificar y determinar la actuación jurídica y el alcance de las actividades a desarrollar por los promotores de las Asociaciones hasta el momento de la efectiva constitución de las mismas.

Por todo ello, es necesario regular el aspecto relativo a la creación de Asociaciones que se constituyen legalmente, al objeto de articular su identidad, dotar de protección el nombre adoptado y evitar la limitación en el derecho de otras Asociaciones que supondrían la aprobación y utilización de nombres y denominaciones genéricas excesivamente amplias en el significado de su contenido, que puedan entorpecer o menoscabar el derecho y la actuación de las demás Asociaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1º de Septiembre de 1.992, debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Ordinaria celebrada en Malabo, del 17 al 23 de Septiembre de 1.992, vengo en sancionar la siguiente

LEY GENERAL DE ASOCIACIONES

Artículo 1. 1.- La Asociación es la convención por la cual dos o más personas ponen en común de manera permanente su conocimiento o actividad sin sacar ningún beneficio lucrativo.

2.- La libertad de Asociación reconocida en el inciso k) del artículo 13 de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, se ejerce de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para fines lícitos y determinados.

3.- Se entiende por fines determinados cuando no existe duda respecto de las actividades que, efectivamente, se propone desarrollar una Asociación,

según deduzca de los Estatutos y de las cláusulas del acta fundamental.

4.- Se entiende por fines ilícitos los contrarios a la Ley Fundamental y demás Leyes, a la costumbre, a la moral pública y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad nacional, para orden y concordia.

Artículo 2. La libertad de Asociación es reconocida a toda persona física o jurídica dentro del Territorio Nacional y con sujeción a los principios de esta Ley.

Artículo 3. El ejercicio del derecho de Asociaciones para fines lícitos y determinados está limitado por el respeto de los demás derechos fundamentales y libertades públicas previstos en la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y en las demás Leyes del Estado.

Artículo 4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley, las Entidades que rijan por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad, según se define de las Leyes, se constituyan con

arreglo al Derecho Civil o Mercantil, las de carácter Religioso y cualesquiera otras Asociaciones reguladas por las Leyes Eclesiales.

Artículo 5. 1.- La libertad de Asociación se ejercerá jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente vivir un fin determinado lícito según sus Estatutos.

2.- Los Estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan, deberán regular los siguientes extremos:

- a) Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejantes que pueda inducir a confusiones.
- b) Fines determinados que proponen.
- c) Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.
- d) Ámbito territorial de acción previsto para la actividad.
- e) Órganos Directivos y forma de administración.

- f) Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.
- g) Derechos y deberes de los miembros.
- h) Patrimonio de la Asociación.
- i) Causas de disolución y aplicación que haya de darse al Patrimonio Social en caso de disolución.

Artículo 6. 1.- Dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta funcional, los socios fundadores deberán depositar en el Gobierno Provincial de su jurisdicción, un ejemplar triplicado firmado por los mismos, copia de aquella acta con los Estatutos.

2.- Dentro del plazo de treinta días, el Gobierno Provincial elevará al Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales, convenientemente informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de la Asociación. Previo los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales dictar por sí o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de la lici-

tud y determinación de los fines de la Asociación, y, en su caso, visar igualmente los Estatutos.

3.- Para que las Asociaciones amparadas por la presente Ley adquieran la personalidad jurídica y capacidad de obrar, serán preceptivas la autorización concedida y la inscripción acordada por el Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales o en el Consejo de Ministros, en su caso.

4.- Con la negativa de autorización acordada por el Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales, podrá interponerse recurso ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Contra los acuerdos denegación del Consejo de Ministros sólo cabrá interponer recurso de súplica.

Artículo 7. 1.- Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tienen por objeto promover el bien común, podrán ser reconocidas como de "utilidad pública".

Boletín Oficial del Estado Ley General de Asociaciones

2.- Las Asociaciones reconocidas de "utilidad pública", tendrán derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las excepciones, subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo, que en cada caso se acuerden por el Gobierno.

3.- La declaración de "utilidad pública" se hará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales, previo informe del Departamento u Organismo interesado y con los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

4.- Respecto a las Asociaciones de "utilidad pública" que persiguen análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros, de oficio o a instancia de parte interesada, la constitución y Estatutos de las Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la Federación será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de "utilidad pública" con aquellos fines.

Boletín Oficial del Estado Ley General de Asociaciones

Artículo 8. 1.- En los Gobiernos Provinciales existirá un Registro de Asociaciones, en el que se inscribirán, a los efectos que en cada caso procedan, todas las que se domicilien en cada Provincia.

2.- En el Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales existirá un Registro Nacional de Asociaciones, en el que se inscribirán todas las Asociaciones a los efectos que en cada caso se procedan, sea cual fuere su régimen o ámbito territorial de actuación o patrimonio.

3.- La inscripción en los Registros Nacional y Provincial se verificará respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, de oficio y dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la autorización que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 6, y en los casos de Asociaciones excluidas por comunicación de la Autoridad competente dentro del mismo plazo a contar desde que las Asociaciones quedaran válidamente constituidas.

4.- Tanto los Registros Provinciales como el Registro Nacional de Asociaciones serán públicos.

Artículo 9. 1.- El régimen de Asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y organismos directivos dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

En lo que en ello no se prevea, se estará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

2.- El Órgano supremo de las Asociaciones será la Asamblea General, integrada por los asociados, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario y que deberá ser convocada, al menos en sesión ordinaria una vez al año, para la aprobación de cuentas y presupuestos, y, en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta Directiva, la cual pondrá en conocimiento del

Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales, a través del Gobierno Provincial respectivo, la composición de sus órganos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y su patrimonio en el mismo plazo.

4.- La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en la Asamblea General extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos 5, 6 y 8 de esta Ley.

5.- En toda Asociación se llevará un fichero y un libro de Registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los Asociados. En lo referente al régimen del resto de libros, publicación de impresos y circulares y, en general, lo relacionado con el aspecto orgánico de las Asociaciones sometidas a esta Ley, será objeto de determinación reglamentaria.

6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarios a los Estatutos podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad Judicial, a

Boletín Oficial del Estado Ley General de Asociaciones

instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

7.- Las Asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por resolución administrativa recurrible en la vía contencioso-administrativo.

Artículo 10. 1.- Una vez inscritas las Asociaciones, éstas podrán utilizar el local que designen como domicilio social, con sujeción a las Leyes y Reglamentos. No podrán usar los locales ajenos, salvo autorización expresa de sus dueños.

2.- Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobierno Provincial, o en su caso al Delegado de Gobierno, con setenta y dos (72) horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las reuniones.

Artículo 11. 1.- Sin perjuicio con lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la Autoridad gubernativa tendrá acceso, por repre-

Boletín Oficial del Estado Ley General de Asociaciones

sentantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones.

2.- Asimismo, la Autoridad gubernativa tendrá acceso a los libros y documentos que se lleven en las Asociaciones reguladas por esta Ley, previo mandamiento judicial, en caso de indicios de infracción penal.

Artículo 12. Los recursos económicos de las Asociaciones reguladas por esta Ley, estarán constituidos por las cuotas de sus miembros, los subsidios organismos públicos, el rendimiento de su patrimonio, los productos de sus actividades, las donaciones, los legados y los créditos que concierten.

Artículo 13. 1.- Sin perjuicio de las modificaciones estatutarias que implique la alteración de su presupuesto o patrimonio, las Asociaciones reguladas por esta Ley podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de cincuenta mil (50.000) Fcfa al año. Para cantidades por encima de cincuenta mil, necesitarán expresa autorización del Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales.

2.- Quedan exceptuadas de las formalidades dispuestas en el párrafo anterior, las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos Autónomos, de las Corporaciones Locales y, en general, todas aquellas liberalidades que se realicen a favor de las Asociaciones reconocidas de "utilidad pública".

3.- La Autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte, las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley, que no se hayan constituido conforme a sus disposiciones. Esta misma Autoridad podrá decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

4.- Puede ser, asimismo, objeto de suspensión, los actos o acuerdos de estas Asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que se hace referencia el apartado anterior o incurran en la ilicitud previa en el artículo 1, párrafo 3, de esta Ley.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de Orden Público, podrá, asimismo, la Autoridad competente suspender las Asociaciones de cualquier régimen, con ocasión de actos ilícitos incluidos en el artículo 1, párrafo 4 de esta Ley.

6.- En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la citada Ley de Orden Público, los Gobernadores Provinciales podrán imponer sanciones de hasta ciento cincuenta mil (150.000) Fcfa y el Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales, de hasta quinientos mil (500.000) Fcfa.

7.- Asimismo, los Jueces y Tribunales podrán imponer las sanciones y una pena de un mes y un día a seis meses y arresto mayor a aquellos que hubiesen mantenido o reconstituido ilegalmente una Asociación tras su disolución. Estas penas son igualmente aplicables a cualquier persona que hubiera favorecido reunión de los miembros de una Asociación disuelta, consintiendo el empleo de un local de que dispone.

Artículo 14. 1.- En todas las cuestiones que por vía administrada se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo y, en su caso, la de lo Contencioso-Administrativo.

2.- En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración, será competente la jurisdicción ordinaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la organización sindical, ni a las Entidades y Agrupaciones encuadradas en la misma, las cuales serán objeto de una Ley especial.

Segunda. Las Asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter Internacional, ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin la expresa autorización acordada en Consejo de Ministros.

Tercera. Los requisitos, procedimientos y régimen jurídico y económico de aquellas actividades que

den lugar a Asociaciones de hecho de carácter temporal, tales como cuestaciones y suscripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta Ley que las sean aplicables adaptando sus Estatutos a los mismos y solicitando, en su caso las aclaraciones necesarias de la Administración.

Segunda. Si en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dichas Asociaciones no hubieren sometido a sus preceptos, se considerarán disueltas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y Corporaciones Locales, dictará las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Boletín Oficial del Estado Ley General de Asociaciones

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a un día del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y dos.

**POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**